

Excepciones previas y de méritos sobre demanda de responsabilidad civil extra contractual contra Jorge Bayona.

Pedro Agustin Tarud Bohorquez <ptarudb01@gmail.com>

Mié 28/10/2020 16:16

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (347 KB)

EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITOS SOBRE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Jorge.pdf;

Barranquilla D.E.I.P., 25 de octubre de 2.020

Señor:

JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. D. D.

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITOS SOBRE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

RADICACIÓN:	No. 2020 – 0008900
DEMANDANTES:	YURANIS XILENA MERCADO CAVADIAS y OTROS
DEMANDADOS:	BANCO BANCOLOMBIA S.A., HILLAR BEATRIZ FREITE PERTUZ y JORGE RINCÓN BAYONA.

PEDRO TARUD BOHÓRQUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.690.553 de Barranquilla, (Atlántico), abogado titulado en ejercicio e inscrito con Tarjeta Profesional No. 120182 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JORGE RINCON BAYONA**, comedidamente, por medio del presente escrito, me PRESENTAR EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO, encontrándome dentro del término legal para ello, en los siguientes términos:

I. EXCEPCIONES PREVIAS

1.- **LA DEMANDA NO COMPRENDE TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, de conformidad a lo establecido en el artículo 100, numeral 9º del C.G.P.

En el presente caso se hace necesario que la parte demandante, en aras de garantizar los principios de la verdad procesal, de lealtad, de la buena y eficiente administración de Justicia, informar al Despacho Judicial, la individualización e identificación de la persona que conducía la moto, al igual que describir las características y especificaciones de la misma; esto, con el fin de que se conforme el litisconsorcio necesario, toda vez, que dentro del proceso existe pluralidad de sujetos por legitimidad en la causa activa; es decir, están vinculados los sujetos por una única relación jurídico sustancial, que es el hecho generador donde se debe

probar el nexo de causalidad y que cualquier sentencia judicial final, puede tanto beneficiar o perjudicar a cualquiera de estos litisconsorcio.

El artículo 61, en el inciso 1º del C.G.P. establece:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado"

II. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1.- FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Después de hacer un análisis riguroso de los hechos narrados en el libelo genitor y los medios de prueba aportados para soportar tales afirmaciones fácticas, se concluye que no se configuran todos los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual.

De vieja data nuestra doctrina y la jurisprudencia de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado tanto para la responsabilidad subjetiva y objetiva de carácter extracontractual, existe un elemento común entre esas tipologías de responsabilidades y es el denominado el NEXO CAUSAL, hoy día se habla mucho de la imputación objetiva. El NEXO CAUSAL es la conexión fáctica y jurídica que existe entre el hecho o comportamiento que genera el daño y el daño mismo causado, la relación de causalidad busca determinar claramente el hecho que produjo el daño, y a quien debe atribuírsele la comisión de ese daño.

Para el tratadista Obdulio Velázquez Posada en su texto Responsabilidad Civil Extracontractual, la causalidad se entiende de la siguiente manera:

La causalidad comprende dos planos diferenciables: el ontológico o empírico y el normativo. En el plano ontológico o empírico, el operador del derecho para determinar qué condiciones tienen el carácter de causa, reconoce la validez de la teoría de la equivalencia de las condiciones, pues en sentido ontológico todas son causas; pero al juzgador no le es suficiente este dato, y la causalidad debe

entenderse como una investigación sobre la existencia de una imputación que delimita dentro de los acontecimientos accidentales que rodearon el daño, un hecho que puede ser considerado como propio (imputable) de un hombre. La pregunta entonces sobre la causalidad pasa a ser una pregunta por la imputación. se pregunta a quién debe imputársele el daño, en lugar de quien lo ha causado. Habrá imputación cuando el hecho, con sus consecuencias, es previsible y dominable.

El nexo causal o la relación de causalidad busca establecer que el daño se haya causado y determinar concretamente quien fue el causante del daño, obviamente que estos dos elementos deben quedar plenamente probados.

El demandante según los hechos que narra, se está refiriendo a un tipo de responsabilidad por actividades peligrosas, que se circunscribe dentro de la responsabilidad objetiva

Nuestra Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha señalado sobre este tipo de responsabilidad objetiva, que el nexo causal debe quedar plenamente probado, tal como lo dejó sentado el Magistrado **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ** en sentencia **SC002-2018**, donde prohijó lo siguiente:

Es bien sabido que nuestra jurisprudencia explicó desde la primera mitad del siglo anterior que el artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción de culpa, de suerte que para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria sólo se requiere que esté probado en el proceso el daño y el nexo causal entre éste y la conducta del agente.

En el mismo sentido, la misma Corporación en sentencia **SC2107-2018** **Magistrado** Luis Armando Tolosa Villanova, manifestó lo siguiente, sobre el tópico de probar el nexo causal:

En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio. (Subrayado por fuera del texto)

El nexo causal como elemento determinante dentro de la responsabilidad civil extracontractual, concretamente en la responsabilidad civil por actividades peligrosas debe estar plenamente probado, no solamente se debe hacer un relato

del nexo causal, se debe buscar la prueba directa y concreta que pruebe dicho elemento.

El demandante hace un relato en el punto tercero de los hechos, donde según hace una descripción fáctica de como ocurrió el hecho dañoso o el accidente de tránsito, así mismo, señala en el punto Noveno, que no existe informe técnico de policía de tránsito, ni de Policía Nacional para establecer como ocurrió el accidente.

El demandante solo hace una afirmación fáctica de como ocurrió el hecho dañoso, además hace una imputación fáctica a mi representado o demandado sobre la responsabilidad civil en el accidente acaecido.

Dentro del libelo de la demanda no hay una sola prueba documental o testimonial clara que determine que mi representado fue el causante del daño, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de la responsabilidad por actividades peligrosas debe quedar probado el nexo causal, tal elemento no está plenamente probado conforme con el análisis riguroso que ha realizado.

El demandante no logra demostrar claramente quien fue el causante del accidente, y menos aún demostrar que representado lo haya sido.

La imputación fáctica que hace el demandante es meramente subjetiva, basadas en simples dichos y afirmaciones o relatos sin una prueba que determine la existencia del nexo causal, que especifique que mi mandante fue el que ocasiono el daño que persigue que sea resarcido.

No se puede relatar la ocurrencia de un accidente de tránsito, sin tener una prueba contundente sobre el causante del daño.

El demandante afirma muy subrepticamente en el punto tercero de los hechos que:

"...situación desastrosa que se puede apreciar en el acápite de pruebas en un video que hace parte de las mismas y donde claramente se aprecia la angustia y desespero de una gran cantidad de personas civiles y militares que se apresuraban a tratar de levantar con gatos la grúa y auxiliar sin éxito a la señora YURANIS XILENA al igual que al conductor de la motocicleta..."

El video que adjunta como prueba, solo demuestra la angustia y desespero de terceras personas diferentes al demandante, no demuestra el nexo causal entre el daño y el comportamiento dañoso, es decir, no es una prueba clara y contundente que dé cuenta o probanza del nexo causal o imputación objetiva de mi representado en el hecho dañoso, o en el accidente d tránsito.

Con base en lo anterior la excepción que pretendo invocar para enervar las pretensiones del demandante, es la falta de configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, en el sentido de que el demandante no logró demostrar, probar claramente el nexo causal, elemento fundamental este para la estructuración de la responsabilidad civil por actividades peligrosas.

Ante la ausencia de probanza de este fundamental elemento, la prueba de la existencia del daño, sin conectar claramente quien fue su causante queda coja, queda incompleta, y al fallador ante estas circunstancias, no le es dable hacer un juicio concreto para determinar el responsable o causante del accidente de tránsito y por ende de los perjuicios que reclama el demandante.

Además, hay que señalar que la presunción de responsabilidad civil que trae el artículo 2356 del Código civil a favor de la víctima y contra del productor del daño, solo se configura, si el demandante o víctima del daño, logra demostrar o probar el nexo de causalidad o relación de causalidad, y como se ha advertido, el hecho que no lo haya probado, se traduce en que esa presunción de responsabilidad en su favor, no se configura.

Por lo anterior, solicito que declare probada la excepción de fondo propuesta.

2.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Esta excepción, se plantea debido a que el conductor de la moto, el cual desconocemos, conducía al momento del accidente, sin tener en cuenta medidas de precaución y por su imprudencia, realizó una maniobra peligrosa, que sorprende al conductor del automotor; tenía éste el deber de precaución, más cuando transportaba, a la víctima de pasajera, como parrillera, en un vehículo inestables, al parecer bajo la actividad peligrosa de moto-taxi, actividad que no está legalizada por las normas de tránsito.

Cabe anotar, que este hecho lo demostraré con los testimonios aportados a la presente contesta de demanda y excepciones.

Vemos que, dentro del expediente, no obra informe de la policía vía, menos un croquis levantado al momento de los hechos, que atribuyan la responsabilidad al conductor de la grúa y a mi poderdante.

La Corte Suprema de Justicia en SC2107-2018 Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01 de 2018, manifestó:

"En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio"

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pedro Tarud B.', enclosed within a large, loopy oval shape.

PEDRO TARUD BOHÓRQUEZ

C.C. No. 8.690.553 de Barranquilla

T. P. No. 120182 del C. S. de la J.

Celular .3005748311

Correo Electrónico.